



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**“EFECTO DEL INGRESO OBTENIDO POR EL SOCIO INDUSTRIAL POR  
CONCEPTO DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO”**

**Tesis**

**Para obtener el grado de:  
MAESTRO EN FISCAL**

**Presenta:**

**NAYZETH ADAME ALBA**

**Director de tesis:**

**DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ**

**Morelia, Michoacán; Diciembre 2008**

## INDICE

Índice	I
Siglas y Abreviaturas	IV
Glosario de términos	V
Introducción	VIII
1. LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema de investigación	1
1.2. Preguntas de investigación	1
1.2.1 Enunciado de la investigación	1
1.2.2. Preguntas específicas	2
1.3. Objetivo general	2
1.3.1. Objetivos específicos	2
1.4. Justificación del tema	2
1.5. Diseño de la investigación	4
1.5.1. Tipo de investigación realizada	5
1.5.2. Alcance de la investigación	5
2. MARCO JURÍDICO	5
2.1. Legislación aplicable a las sociedades Mercantiles.	6
2.2. Garantía de Legalidad	9
2.3 La potestad tributaria.	11
2.4 La competencia tributaria	12
2.5 La exención tributaria	14
2.6. No sujeción y no causación	15
3. ANTECEDENTES LA SOCIEDAD COLECTIVA	17
3.1. Sociedad mercantil.	17
3.2. Criterio formal de clasificación de las sociedades	19
3.3. Criterios de distinción de las sociedades mercantiles en particular	19
3.4. Precisión de la figura jurídica	20
3.5. Personalidad jurídica	21
3.6. Antecedentes históricos de la Sociedad en Nombre Colectivo	22
3.7. Evolución histórica	23
3.8. Doctrina de la Sociedad en Nombre Colectivo	25
3.9. Diversas definiciones según la doctrina	25
3.9.1. Doctrina italiana, según Antonio Brunetti	25
3.9.2. Doctrina Francesa, según Jean Guyenot	25
3.9.3. Doctrina francesa, según Georges Ripert	26
3.9.4. Doctrina Española, según Joaquín Gutiérrez	26
3.9.5. Doctrina Argentina, según Alberto Víctor Verón	26
3.9.6. Doctrina Chilena, según Ricardo Sandoval López	26

3.9.7. Doctrina Peruana, recogida de la Ley	26
4. ANÁLISIS JURIDICO DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	28
4.1. Concepto	28
4.1.1. Elementos de la definición	28
4.1.1.1. Sociedad	28
4.1.1.2. Razón social	29
4.1.1.2.1. Principio de veracidad de la razón social	29
4.1.1.2.2. Principio de la mutabilidad de la razón social	29
4.1.1.3. Responsabilidad de los socios	30
4.1.1.3.1. Concepto de responsabilidad subsidiaria	30
4.1.1.3.2. Concepto de responsabilidad ilimitada	31
4.1.1.3.3. Concepto de responsabilidad solidaria	31
4.1.1.3.4. Supresión y limitación de la responsabilidad	31
4.2. Obligaciones de los socios	32
4.2.1. Obligación de aportar	32
4.2.2. Obligación de lealtad	33
4.2.3. Obligación de subordinar la voluntad (ley de la mayoría)	34
4.2.4. Obligación de soportar las pérdidas	34
4.2.5. Obligación de responder por las deudas sociales existentes	34
4.3. Derechos de los socios	35
4.3.1. Derechos patrimoniales	35
4.3.1.1. El de participación en las utilidades	35
4.3.1.2. Participación proporcionalmente en el haber social	35
4.3.1.3. El ceder sus derechos en la sociedad	35
4.3.2. Derechos de consecución	36
4.3.2.1. El derecho de voto	36
4.3.2.2. Derecho de administración	36
4.3.2.3. Derecho de información	37
4.3.2.4. Derechos de vigilancia y denuncia	37
4.4. Órganos de la sociedad en nombre colectivo	37
4.4.1. Juntas de socios	37
4.4.2. Administradores	38
4.4.2.1. Carácter	38
4.4.2.2. Nombramiento	38
4.4.2.3. Remuneración	38
4.4.3. Órgano de vigilancia	38
4.5. Socios industriales	38
4.6. Exclusión o separación de uno o varios socios	39
4.7. Constitución, disolución y liquidación de la sociedad	39
4.7.1. Constitución	39

4.7.2. Disolución	40
4.7. 3. Liquidación	40
4.8. Quiebra	40
4.8.1. De los socios	41
4.8.2. De la sociedad	41
5. PROBLEMÁTICA	42
5.1. Legislación aplicable al ingreso obtenido por la persona física socio industrial	42
5.2. Los socios industriales y los dividendos	47
5.2.1. Distribución de dividendos o utilidades para los socios industriales.	48
5.2.2. Anticipos para alimentos en las sociedades en nombre colectivo	55
5.2.2.1. Dividendos ordinarios	56
5.2.2.2. Dividendos para socios industriales	56
5.3. La contabilidad de la sociedad en nombre colectivo	57
6. LA PLANEACIÓN FISCAL	59
6.1. Que se entiende por planeación fiscal.	59
6.1.1. Definición.	59
6.2. Planeación fiscal de la sociedad en nombre colectivo	60
6.2.1. La consulta fiscal como parte de la planeación	63
CONCLUSIONES	65
PROPUESTAS	68
BIBLIOGRAFIA	70
Tabla 1. Matriz de congruencia	3

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>CC</b>	<b>Código de Comercio</b>
<b>CCF</b>	<b>Código Civil Federal</b>
<b>CFF</b>	<b>Código Fiscal de la Federación</b>
<b>IMSS</b>	<b>Instituto Mexicano del Seguro Social</b>
<b>INFONAVIT</b>	<b>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores</b>
<b>ISR</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>LGSM</b>	<b>Ley General de Sociedades Mercantiles</b>
<b>SAT</b>	<b>Servicio de Administración Tributaria</b>
<b>CUFIN</b>	<b>Cuenta de Utilidad Fiscal Neta</b>

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

### **Alimentos**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308 del Código Civil Federal)

### **Consulta Fiscal**

Es la petición que en forma individual puede formular el interesado, acerca de una situación fiscal real y concreta para obtener de la autoridad fiscal competente una resolución administrativa que defina el tratamiento fiscal que corresponde a dicha situación, por medio de la interpretación de las normas jurídicas involucradas y la valoración de los hechos concretos.

### **Dividendo**

Cuota que corresponde cobrar o pagar por cada acción como resultado de las utilidades de una empresa.

### **Efecto**

Resultado de una causa

### **Exención Fiscal**

En estricto sentido, la exención fiscal es el hecho o situación que consiste en evitar que se genere la carga fiscal, no obstante haber realizado el supuesto previsto en la norma.

### **Ilimitada**

Que no tiene límites.

### **Ingreso Personal**

Es el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más importantes en los sistemas tributarios contemporáneos.

### Legislación

Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y un tiempo determinados.

### Ley

Norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios. Para el cumplimiento de sus fines.

### Normativismo

Se usa este vocablo para referir una concepción del derecho según la cual este consistente principalmente en un conjunto de normas.

### Persona Física

Llamada también natural es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

### Persona Moral

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

### Personalidad

Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones

### Planeación Fiscal

Es el conjunto de medidas cohesionadas que a priori permitirán el máximo ahorro fiscal de forma global y duradera, a un operador fiscal.

### Sociedad en Nombre Colectivo

Sociedad mercantil que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las

obligaciones sociales. (Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Socio

En sentido general, se llaman socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad.

Socio industrial

Individuo cuya calidad de socio no está fundada en la aportación de su capital para los fines de la sociedad, sino en la aportación de su trabajo personal.

Solidariamente

De una manera solidaria, por el todo, por entero.

Subsidiariamente.

De una manera supletoria.

Tesis.

Proposición jurídica formulada razonadamente.

Trabajador

Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo)

Tribunal Fiscal

Órgano de la administración de justicia, de carácter especial, destinado a la aplicación jurisdiccional del derecho fiscal.

Tribunal

Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso.

Utilidad

Diferencia entre un ingreso y un costo cuando aquel es mayor.



## INTRODUCCIÓN

Hoy en día la excesiva carga tributaria en nuestro país, nos obliga a buscar alternativas factibles y seguras, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por ello, debemos aprovechar la existencia de figuras jurídicas útiles para la optimización de recursos financieros dentro del marco de ley, es el caso de la sociedad en nombre colectivo, que nos permite la existencia de socios industriales que a su vez, el ingreso que perciben por concepto de alimentos se encuentra exento de impuestos.

La sociedad colectiva es una de las formas societarias más antigua, Nace en la Edad Media como forma evolutiva de las comunidades hereditarias familiares Surge, por tanto, como comunidad de trabajo entre personas ligadas por vínculos de sangre, aunque, posteriormente, pasa a admitir a personas extrañas al círculo familiar con las que se mantiene una relación de confianza.

Tradicionalmente la sociedad señalada forma su patrimonio a través de las aportaciones de los integrantes, de las utilidades o ganancias que produzca el ente económico y las donaciones que reciba esa entidad. Pero las aportaciones de los integrantes no necesariamente son en numerario, pueden serlo, además, en especie o en servicios.

El propósito del estudio consistió en analizar los criterios y aspectos jurídicos, que giran en torno a la sociedad colectiva así como al ingreso que percibe por alimentos el socio industrial. El socio industrial puede ser de vital importancia para la vida de una empresa, pues si tal socio o socios tienen los conocimientos, habilidades y competencias para realizar trabajos que permitan a la entidad obtener ingresos, la participación de ese esfuerzo intelectual o físico, o de ambos, debe ser reconocida precisamente con una parte de las utilidades, ganancias o rendimientos que logre la empresa. Estas distribuciones no parten de la proporción que tengan los socios industriales por sus aportaciones en efectivo al capital social, sino por participar efectivamente con actividades comerciales, industriales o de servicios. La característica principal de este tipo de ingreso es la exención que le otorga la ley del impuesto sobre la renta.

En el ámbito profesional como contador público el interés verso en conocer esta figura jurídica como parte de la planeación fiscal y muy en lo particular el

esclarecimiento del marco legal que existe en torno a la sociedad colectiva y al socio industrial.

Se centra en una investigación bibliográfica puesto que el análisis e interpretación de los datos que han contribuido a dar respuesta al objeto de estudio, han sido recopilados de fuentes impresas como libros, revistas y otros; documentos legales, leyes federales, códigos, reglamentos y documentación electrónica obtenida a través de internet.

El contenido de esta investigación sobre el efecto del ingreso obtenido por el socio industrial por concepto de alimentos en la sociedad en nombre colectivo, se divide en seis temas.

Primero. Se desarrolla lo que es la investigación. El planteamiento del problema, las preguntas de investigación, el enunciado y las preguntas específicas, así como, los objetivos de la investigación, la justificación y el tipo de investigación utilizada en el presente trabajo.

Segundo. El marco jurídico se desarrolla tocando el fundamento constitucional en la imposición de contribuciones, así como, la exención a dichas contribuciones, la potestad y competencia en materia tributaria.

Tercero. En este se hace un breve análisis de la Sociedad, tocando temas fundamentales, concepto de sociedad mercantil, personalidad jurídica, antecedentes históricos y su doctrina.

Cuarto. Se realiza un análisis jurídico detallado de todas y cada una de las situaciones jurídicas que rigen a la sociedad en nombre colectivo y por ende al socio industrial.

Quinto. Se desarrolla la problemática sobre el efecto que causa el ingreso percibido por el socio industrial por concepto de alimentos.

Sexto. En este último se sugiere a la Sociedad en Nombre Colectivo como parte de una planeación fiscal, ejemplificando los beneficios que traería la utilización de esta figura jurídica hoy en día.

## **1. LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Planteamiento del problema**

El servicio de administración tributaria, considera que se realiza una práctica fiscal indebida al realizar la exención que permite el artículo 109 fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al ingreso que percibe el socio industrial de la sociedad en nombre colectivo por concepto de alimentos, argumenta que Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad en nombre colectivo, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.<sup>1</sup> El socio industrial aporta trabajo a la sociedad sin ser este un trabajador de la misma y el ingreso que percibe es por concepto de alimentos por lo tanto debe estar exento y no tiene por qué ser considerado como practica fiscal indebida.

### **1.2. Preguntas de investigación**

Para desarrollar el presente trabajo de investigación se plantearon las siguientes interrogantes:

#### **1.2.1. Enunciado de la investigación**

¿Qué efecto causa aplicar el concepto de alimentos al ingreso obtenido por el socio industrial de la sociedad en nombre colectivo?

---

<sup>1</sup> Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales y Aduaneras.

### **1.2.2. Preguntas específicas**

1. ¿Cuál es la normatividad que regula a la sociedad en nombre colectivo?
2. ¿Qué legislación le es aplicable al ingreso obtenido por la persona física socio industrial de la sociedad en nombre colectivo?
3. ¿Podría ser utilizada esta figura jurídica por las personas físicas como parte de la planeación fiscal?
4. ¿Qué beneficios tendrá hacer la consulta fiscal ante la autoridad sobre el artículo 49 de la ley general de sociedades mercantiles?

### **1.3. Objetivo general**

Analizar los criterios y aspectos legales, relacionados con el ingreso obtenido por el socio industrial de la sociedad en nombre colectivo.

#### **1.3.1. Objetivos específicos:**

1. Analizar de manera general la normatividad que regula a la sociedad en nombre colectivo.
2. Identificar la legislación que le es aplicable al ingreso que obtenga la persona física (socio industrial).
3. Analizar si esta figura jurídica es parte de la planeación fiscal del contribuyente
4. Identificar beneficios o derechos que le otorgaría la consulta fiscal ante la autoridad sobre el artículo 49 de la ley general de sociedades mercantiles.

**Tabla 1. Matriz de congruencia**

Congruencia del planteamiento

TITULO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS DE INVESTIGACION
Efecto del ingreso obtenido por el socio industrial por concepto de alimentos en la sociedad en nombre colectivo.	Analizar los criterios y aspectos legales, relacionados con el ingreso obtenido por el socio industrial por concepto de alimentos en la sociedad en nombre colectivo.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar de manera general la normatividad que regula a la sociedad en nombre colectivo.</li> <li>2. Identificar la legislación que le es aplicable al ingreso que obtenga la persona física (socio industrial).</li> <li>3. Analizar si esta figura jurídica es parte de la planeación fiscal del contribuyente.</li> <li>4. Identificar beneficios o derechos que le otorgaría la consulta fiscal ante la autoridad sobre el artículo 45 de la ley general de sociedades mercantiles.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Que normatividad regula a la sociedad en nombre colectivo?</li> <li>2. ¿Qué legislación le es aplicable al ingreso obtenido por la persona física socio industrial de la sociedad en nombre colectivo?</li> <li>3. ¿Podría ser esta figura jurídica parte de la planeación fiscal del contribuyente?</li> <li>4. ¿Qué beneficios o derechos que le otorgaría la consulta fiscal ante la autoridad sobre el artículo 45 de la ley general de sociedades mercantiles?</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia en base al trabajo de investigación

#### 1.4. Justificación del estudio

Debido a la continua búsqueda de optimización de recursos financieros, la planeación fiscal, adquiere una importancia significativa como herramienta administrativa capaz de producir beneficios económicos.

Con base en lo anterior podemos justificar esta investigación ya que la verdadera razón de llevar a cabo una planeación fiscal recae en un fin meramente económico. Que como ya se menciona al inicio se busca una optimización máxima de la acción. Cabe entender a la vez por planeación fiscal:

1. La que realiza el gobierno a través de sus órganos representativos, para instrumentar los medios de recaudación.
2. La que realizan los gobernados para cumplir, dentro de la ley con las obligaciones tributarias que el gobierno les imponga, es decir, reduciendo o suprimiendo las cargas tributarias al máximo posible mediante medios propios y por simple salvaguarda de su interés económico.<sup>2</sup>

Con la presente investigación se pretende analizar la figura de la sociedad en nombre colectivo y en particular el efecto que tiene el ingreso obtenido por concepto de alimentos percibido por la persona física socio industrial, como una alternativa viable para promover, la inversión y en general el desarrollo económico y social de los individuos, por lo que es conveniente dar a conocer el funcionamiento de este tipo de sociedades.

---

<sup>2</sup> Diep Diep, Daniel, Planeación fiscal hoy, México, editorial Pac, Primera edición, 1999, pp. 33

## **1.5. Diseño de la investigación**

### **1.5.1. Tipo de investigación realizada.**

La presente investigación se desarrolla mediante el enfoque cualitativo, ya que este, utiliza la recolección de datos sin medición numérica para poder descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación.

El alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno social complejo. El acento no está en medir las variables involucradas en dicho fenómeno sino entenderlo.

### **1.5.2. Alcance de la investigación**

Se inicia con estudios exploratorios, ya que, se basa en la búsqueda de información relacionada con el problema de estudio y sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos. Doctrina, leyes, códigos, tesis, criterios etc. Sobre la sociedad en nombre colectivo y en particular sobre el socio industrial que perciba ingreso por concepto de alimentos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, México, Mc Graw-Hill, Cuarta edición, 2004, pp.18,115,117

## **2. MARCO JURÍDICO**

### **2.1. Legislación aplicable a las sociedades Mercantiles**

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades de derecho privado tienen su fundamento en el artículo 9 Constitucional que consagra el derecho de libertad de asociación. Por otra parte, la principal consecuencia de que se atribuya legalmente el carácter de comerciantes a las sociedades mercantiles es la de regularlas mediante un complejo de derechos y obligaciones que solo afectan a los comerciantes; es decir, la de someterlas a la legislación mercantil.<sup>4</sup>

Entre las numerosas leyes especiales a que estén sometidas las sociedades mercantiles se cuentan los siguientes ordenamientos de carácter federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Es un ordenamiento especial, que regula la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple; de responsabilidad limitada; anónima y en comandita por acciones (artículo 1º).

- a) Código de Comercio. Aplicable en lo conducente a los actos y contratos mercantiles y a los juicios entre comerciantes.
  
- b) Código Civil Federal. Es de aplicación supletoria tanto a las sociedades mercantiles como a los actos, convenios y contratos de naturaleza comercial.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 75 Código de Comercio.

<sup>5</sup> Aunque la doctrina mexicana ha llegado a cuestionar la aplicación supletoria de Código Civil Federal a la materia mercantil, a nosotros no nos cabe duda al respecto, por las siguientes razones:(i) por disposición constitucional la materia mercantil es de orden federal y la legislación federal prevalece sobre la local, y (ii) el código en cuestión es aplicable en toda la república en asuntos del orden federal, según se estatuye en su art. 1º. asimismo, es indudable la aplicación supletoria de la legislación Local en materia procesal en lo no previsto expresamente por el enjuiciamiento mercantil (art. 1051, C Com) Cfr DIAZ BRAVO, ARTURO, Contratos mercantiles, México, Harla, 1982, pp. 5



- c) Ley de Inversión Extranjera. Como su nombre lo indica, establece reglas para la estructuración del capital de las sociedades en las que participe inversión extranjera. En este ordenamiento también se establecen los requisitos para la constitución y modificación de todas las sociedades mercantiles.
  
- d) Ley Agraria. Establece los términos y condiciones en que pueden constituirse sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria.
  
- e) Ley del Mercado de Valores. Sus disposiciones son aplicables a las sociedades cuyas acciones o valores se cotizan en bolsa.
  
- f) Ley de Concursos Mercantiles. Regula exclusivamente los juicios concursales de los comerciantes.
  
- g) Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito. Sus disposiciones se aplican a los títulos representativos de las participaciones de los socios en el capital social (acciones y partes, sociales), así como a ciertas operaciones de crédito reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas, de la manera que sucede con la emisión de obligaciones.

- h) Ley Federal de Competencia Económica. Sanciona las actividades monopolísticas y oligopolísticas y, en general, las que constituyen prácticas desleales de comercio.
  
- i) Ley de la Comisión Reguladora de Energía. Reglamenta la forma, términos y condiciones en que los particulares pueden dedicarse a la generación, conducción, transformación y venta de energía eléctrica y al transporte y distribución de aguas natural y de gas licuado de petróleo.
  
- j) Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, o sea de Comercio Exterior. Regula las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios y las practicas desleales de comercio internacional.
  
- k) Ley de vías generales de comunicación. Aplicable en lo conducente a las sociedades concesionarias o permisionarias de servicios de transportación aérea, terrestre y marítima, así como a las dedicadas a la explotación de medios masivos de comunicación.

Así como otras leyes y reglamentos especializados como lo son: Ley Aduanera, Ley del Seguro Social M. y otros ordenamientos más que ponen en evidencia el excesivo reglamentismo y control del estado a que estén sometidas las actividades comerciales.<sup>6</sup>

En esta investigación se aborda únicamente, el efecto que genera el ingreso obtenido por la persona física socio industrial, en relación con el Impuesto Sobre la Renta, sobre la exención que otorga en el artículo 109 fracción XXII de la citada ley.

---

<sup>6</sup>García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, México, Oxford, Segunda edición, pp. 11,12

## **2.2. Garantía de Legalidad**

Este primer precepto a estudio es el artículo 31 Constitucional también el primero en importancia para efectos contributivos. Su contenido ha sido objeto de interminables discusiones, toda vez que, en unas pocas palabras de su fracción IV, se condensa toda una multiplicidad de motivos de reflexión.

### **El concepto de obligatoriedad**

En materia jurídica, una obligación entraña la existencia de dos o más sujetos comprometidos entre sí, bien por razón de un adeudo, de una prestación, de una abstención, o de una concesión. Las obligaciones de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar o permitir son las expresiones populares de esos mismos conceptos. En consecuencia, lo que el precepto constitucional que se comenta quiere configurar es exclusivamente la obligación de dar, ya que la única forma de contribuir para los “gastos públicos” es con dinero –no, por ejemplo, con “declaraciones”, obligación de hacer (prestación) ; ni con evitar la ruptura de sellos, obligación de no hacer(abstención); ni con permitir inspecciones o cateos, obligación de tolerar o permitir(concesión) -y, por ende, no se establece en este precepto otras clases de obligaciones que la señalada, o sea, la de pagar.<sup>7</sup>

Además de que esta garantía incluye dos aspectos importantes:

- 1) Sobre el establecimiento de las contribuciones y
- 2) Sobre la actuación de las autoridades.

La primera parte se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que significa que solo por ley, formal y materialmente considerada, pueden ser impuestas las contribuciones, con los elementos que las integran: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, lo que nos permite aplicar en este caso el aforismo

---

<sup>7</sup> Diep Diep, Daniel, El Tributo y la Constitución, México, editorial Pac, 1999, pp.29,29

de "nullum tributum sine lege" (no puede existir ningún tributo valido sin una ley que lo establezca).<sup>8</sup>

La Suprema Corte de Justicia estableció al respecto:

“examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la constitución del estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinan las cargas fiscales que deban soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado”<sup>9</sup>

Este precedente nos lleva a considerar el principio de reserva de la Ley, en virtud del cual las contribuciones sólo pueden ser establecidas por una norma generadora conforme al proceso legislativo que prevé nuestra constitución, es decir, solo la ley, formal y materialmente considerada, puede regular los elementos que los integran: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa como lo establece el artículo 5º del Código, Fiscal de la Federación.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, editorial Limusa, Cuarta edición, pp. 53

<sup>9</sup> Semanario judicial de la federación, vols.91-96, primera parte, pag.92 Amparo en revisión 5332175, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de votos.

<sup>10</sup> Artículo 5º Código Fiscal de la Federación. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretan aplicando cualquier método de investigación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Como excepción a este principio encontramos la posibilidad de que el Ejecutivo legisle en términos de los artículos 29 y 131, párrafo segundo, de la Constitución.

El segundo aspecto se reglamenta en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia y, en general, todo acto de autoridad a estar fundado y motivado. Dicho párrafo expresa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."<sup>11</sup>

El último párrafo del artículo 16 autoriza la realización de actos de control de impuestos a través de la inspección de papeles y libros de los contribuyentes, para conocer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siguiendo las formalidades prescritas para los cateos.

Es claro que la garantía de legalidad da certidumbre al contribuyente, ya que toda imposición referente a los elementos de las contribuciones debe estar consignado de manera expresa en ley, sin dar margen a la arbitrariedad.

### **2.3 La potestad tributaria**

La potestad tributaria del Estado es el Poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. El poder tributario es exclusivo del estado y este lo ejerce, en primer lugar, a través del poder legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este poder expide leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del poder ejecutivo, pues este debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando esta facultad por ley debe dirimir las controversias entre la administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva; y, finalmente a través del poder judicial, cuando este dirime las controversias

---

<sup>11</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Limusa, Cuarta edición, pp. 53

entre la administración y el gobernado o entre el poder legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el administrativo o ejecutivo y el legislativo.

Observamos, entonces, que la potestad tributaria del estado comprende tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, para cuyo ejercicio el Estado tiene facultades de legislación, de reglamentación de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la competencia que les confieren las leyes.<sup>12</sup>

La potestad tributaria del estado, es una atribución exclusiva del estado y es la facultad para imponer contribuciones, recaudarlas y destinarlas a cubrir el gasto público. Que además comprende tres funciones ya mencionadas con anterioridad, la legislativa, encargada de la creación de la norma, la administrativa, a través del poder Ejecutivo, que comprende la facultad de aplicación y por último la jurisdiccional, representado por el poder judicial.

## **2.4 La competencia tributaria**

Cuando hablamos del ejercicio de la competencia tributaria no implica que estamos desconociendo el poder del estado sino, por el contrario, dejamos preestablecido que ese ejercicio ratifica la existencia del poder público que, por el sostenimiento de sus órganos y de los contribuyentes, permite la existencia de la relación jurídico-tributaria, como resultado de la aplicación del derecho, que es su más clara manifestación.<sup>13</sup>

Jarach considera que la potestad tributaria se agota con la creación de la ley y que la actividad administradora de las contribuciones carece de la connotación de potestad en virtud de que no existe una relación de poder sino un sometimiento a la norma, tanto por parte del Estado en su calidad de sujeto activo, como del particular como sujeto pasivo de la obligación tributaria.<sup>14</sup> Fonrouge nos dice que el poder tributario se manifiesta en la creación de la ley

---

<sup>12</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, México, Oxford, Segunda Edición, pp. 6,8

<sup>13</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Limusa, Cuarta edición, pp. 40

<sup>14</sup> Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario.

y que paralelamente se encuentra la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma por parte de la autoridad administrativa, lo cual se denomina “competencia tributaria”.<sup>15</sup>

Por lo tanto, podemos determinar que, efectivamente, existe una fuerza del estado a través de la cual se establece la obligación a cargo de los particulares para contribuir a los gastos públicos. Sin embargo esta fuerza, este poder, solamente se ha señalado de manera genérica en nuestra constitución.

De esta manera, la potestad tributaria se manifiesta en el campo legislativo con la creación de las normas que establecen las situaciones generales, que al concretarse en la actividad o la situación de los particulares, quedaran sometidas a la competencia tributaria del ejecutivo, el cual la ejercerá conforme a las normas que regulan su ejercicio.

Por lo anterior, resulta que la competencia tributaria es una facultad general y abstracta para la actuación de los órganos públicos en esta materia, que se deriva del poder del estado y que se encuentra sometida a un orden jurídico preestablecido.

En nuestro país la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y en particular en materia de administración de contribuciones al Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de aquella.<sup>16</sup>

La competencia tributaria se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, es decir, la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma por parte de la autoridad administrativa, facultad que la constitución otorga al poder ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y esta a vez al

---

<sup>15</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero.

<sup>16</sup> Hallivis Pelayo, Manuel. Tratado de Derecho Fiscal y Administración Tributaria de México.

Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado. Es claro que este órgano solamente se encuentra habilitado para la aplicación de la ley.

## **2.5 La exención tributaria**

En el mismo sentido que existe una teoría jurídica acerca de la tributación, se podría estructurar un amplio tratado sobre la no tributación. Como sabemos, el significado genérico del concepto “exención” indica una situación de dispensa, de liberación, es decir, es un mecanismo por el cual se perdona o se libera alguna carga. En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por la ley.

Lo anterior ha llevado a identificar a la exención como un privilegio, razón por la cual podríamos decir que la exención tributaria es un privilegio establecido en la ley, por razones de equidad o conveniencia, para liberar a una persona de la obligación de pagar determinadas contribuciones.

De acuerdo con este concepto encontramos las siguientes características de la exención:

- a) Elimina la obligación del pago.
  
- b) Se establece por ley.
  
- c) Se otorga por razones de equidad o conveniencia.

El objeto fundamental de la exención es la eliminación de las obligaciones de pago, es decir, del cumplimiento de la obligación sustantiva, ya que en todo caso las obligaciones formales pueden subsistir por necesidades de administración; lo importante, en este caso, es que no subsista la obligación de pagar las contribuciones. Sin embargo el principio de aplicación estricta de las normas que establecen cargas tributarias, y de las que señalan excepciones a las mismas, previsto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, trae como consecuencia la necesidad de una expresa y precisa regulación de las exenciones en esta materia.



En la doctrina se identifican diferentes tipos de exenciones, agrupadas conforme al criterio personal de quien planteo la clasificación, por lo que los grupos varían de acuerdo con su autor, debido a lo cual a continuación solamente se presentan los tipos más significativos.

1. Objetivas y subjetivas. Según se atiende a los hechos o situaciones jurídicas comprendidas en el hecho imponible, o a los sujetos de la obligación.
2. Permanentes y temporales. En razón de que establezcan por un tiempo determinado o sin limitación.
3. Totales o parciales. De acuerdo con la liberación que se haga de la obligación.
4. Absolutas y relativas. Según se apliquen sobre todas las obligaciones o sobre las sustantivas exclusivamente.<sup>17</sup>

La exención fiscal es el perdón, la dispensa de la carga tributaria, se dan todos los elementos de la relación tributaria, es decir, Se realiza el hecho imponible; Un sujeto pasivo denominado causante (contribuyente) que está obligado a cubrir determinadas prestaciones pecuniarias o en especie a un sujeto activo (fisco).

Las exenciones solo pueden existir cuando han sido previa y expresamente establecidas en una ley.

## **2.6. No sujeción y no causación**

La exención se ha confundido con otras figuras jurídicas y económicas, o se ha utilizado el concepto como sinónimo, algo que es conveniente aclarar y

---

<sup>17</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Limusa, Cuarta edición, pp. 135,136

precisar, en especial con las figuras de no causación, no sujeción y condonación.

La figura de la no causación ha sido identificada como exención a partir de la idea de que en ambas el pago de la contribución no se produce; sin embargo, en la no causación no se genera el pago por qué no nace la obligación tributaria, ya que no se da la realización del hecho imponible puesto que el hecho o situación de que se trata no fue incluida en los supuestos que integran el supuesto normativo, por lo que al no causarse la obligación nada habrá que eximir o liberar.

En la no sujeción el hecho generador si se realiza pero, por disposición de la ley las personas que lo efectuaron no quedan sujetas al cumplimiento de la obligación; es decir, que a pesar de haber sido realizada la situación jurídica o de hecho prevista por la ley, la obligación no nace por que el sujeto quedo excluido de ámbito personal de aplicación de la norma, es decir, no queda sujeto a la disposición legal. Por lo tanto no se puede hablar de una liberación o perdón de obligaciones, ya que para que esto suceda, las obligaciones previamente deben nacer, lo cual no se da en estos casos.

Como se explico al tratar el principio de legalidad, el hecho imponible debe señalar que objeto grava, que sujetos abarca, sobre qué bases se va a determinar y que cuota o tarifa se va a aplicar, así que al no establecer a determinados sujetos en su configuración, la obligación no nace para ellos.

Por tanto, podemos concluir con respecto a estas tres figuras que en la no causación la realización de la situación jurídica o de hecho no está en los supuestos del hecho imponible; en la no sujeción se realiza la situación jurídica o de hecho establecida en el hecho imponible, pero el sujeto no queda incluido o expresamente se le excluye; y en la exención el hecho imponible se realiza en todos sus elementos y la obligación nace a cargo de los sujetos, pero no se hace exigible debido a que, por disposición de la ley, el sujeto queda liberado del cumplimiento de la obligación.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Limusa, Cuarta edición, pp. 136,137

### **3. ANTECEDENTES LA SOCIEDAD COLECTIVA**

Se dice que la sociedad es unión moral, porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (por ejemplo, el deporte) y otros que si lo son (por ejemplo, la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades “naturales”, como la familia y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres. La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios.<sup>19</sup>

#### **3.1 Sociedad mercantil**

Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación (de capitales o de capital y trabajo), en las empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de organización adecuada, como lo es lo social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además la limitación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales.

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2007, pp.3498

Por otra parte, la ley impone obligatoriamente la forma social para determinadas empresas de mucha importancia y trascendencia para la economía nacional, como sucede en nuestro país con las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros y de finanzas, entre otras, las cuales deben constituirse en todo caso como sociedades anónimas.

Consideramos que de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual. En efecto, la LGSM, hace referencia constante a los conceptos de “contrato de sociedad” y “contrato social”.

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común.

Así, el artículo 2688 del Código Civil Federal establece que: “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...” Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

Opinamos, pues, que la sociedad mercantil en el estado actual de nuestra legislación encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compraventa, mutuo, etc.).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes; en el contrato de sociedad esos intereses contrapuestos se coordinan para la realización de un fin común. “el contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros si no que al ser concluyentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup>De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, Trigésima primera edición, 2003, pp. 460,461

### **3.2. Criterio formal de clasificación de las sociedades**

Clasificación por sus fines y que se ha llamado criterio objetivo, se contraponen el que otros tratadistas denominan criterio formal. Conforme a este último criterio, o sea, el formal lo que cuenta para definir a las sociedades mercantiles no son los fines que persiguen, sino la forma que ellas revisten.<sup>21</sup>

Las sociedades mercantiles enumeradas en el artículo 1º de la LGSM se reputan mercantiles y sus fines son preponderante mente económicos.

### **3.3. Criterios de distinción de las sociedades mercantiles en particular**

En el campo particular de las sociedades mercantiles, estas suelen clasificarse en: sociedades de personas; sociedades de capitales; sociedades mixtas y sociedades elásticas o flexibles. Sin embargo, también se les distingue siguiendo una gran variedad de criterios, algunos de los cuales expondremos a continuación:

- a) De personas. Se caracterizan por que se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra. El tipo clásico de esta clase de sociedad es la colectiva.
- b) De capitales. Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que estos realizan. Existen al amparo de un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio solamente están obligados a la pago de sus aportaciones. La anomia es de tipo clásico de esta especie de sociedades.
- c) Mixtas. Son aquellas que participan tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto su nombre (razón social) se forma con la de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones

---

<sup>21</sup>García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, México, Oxford, Segunda edición, pp.5

sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La sociedad en comandita es el tipo clásico de estas sociedades.

- d) Elásticas o flexibles. En atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a constituir esta clase de sociedades, estos pueden destacar las características de las denominadas *intuitu personae* (en atención a la persona), o bien de las *intuitu pecuniae* (considera más al capital que a la persona) , pueden existir con arreglo a un conjunto constituyen a un grupo. A esta clase de sociedades, también se les denomina sociedades madre, sociedades tenedoras o holdings.<sup>22</sup>

### **3.4. Precisión de la figura jurídica**

Los tratadistas, hasta fines del siglo XIX, habían considerado que la sociedad era un contrato; de igual manera lo consideran la LGSM y el CC vigentes.

Sin embargo, también a partir de fines del siglo XIX, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos confundidos de negocio jurídico y contrato. La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato; ya que el contrato es un acuerdo de voluntades el cual exclusivamente produce o transfiere obligaciones.

La sociedad mercantil es una creación del derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Para efectos de la legislación mercantil, es una persona comerciante. Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derecho y obligaciones, y con una personalidad jurídica propia.

Los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan ese carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de

---

<sup>22</sup>García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, México, Oxford, Segunda edición, , pp.7

esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad, las seis que enumera la LGSM<sup>23</sup>

Artículo 1°.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

### **3.5. Personalidad jurídica**

Las sociedades tendrán personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que la componen y podrá ser titular de derechos y obligaciones. Tendrán la calidad de comerciante, usando su propio nombre, tendrán un domicilio y una nacionalidad y serán titulares de un patrimonio propio con el que responderán a las deudas sociales. Esta personalidad jurídica se reconocerá siempre y cuando estén inscritas en el registro público de comercio.<sup>24</sup> Tal como lo menciona el siguiente artículo de la LGSM.

---

<sup>23</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007, pp. 3541,3542

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007, pp. 3542

Artículo 2°.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Las sociedades deberán ser inscritas en el registro público de comercio, tendrán personalidad distinta de la de sus socios.

### **3.6. Antecedentes históricos de la Sociedad en Nombre Colectivo**

La sociedad colectiva es una de las formas societarias más antigua. Nace en la Edad Media como forma evolutiva de las comunidades hereditarias familiares. Surge, por tanto, como comunidad de trabajo entre personas ligadas por vínculos de sangre, aunque, posteriormente, pasa a admitir a personas extrañas al círculo familiar con las que se mantiene una relación de confianza. Es este elemento de confianza lo que determina el carácter personalista de la sociedad colectiva y lo que la diferencia profundamente de la sociedad capitalista en la que la condición de los socios es, en principio, un elemento irrelevante.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cesar Cisneros Salvatierra, Sociedades Colectivas, ( 16 de Octubre de 2008), Disponible: [http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com)



La sociedad Colectiva es la sociedad de personas por excelencia, ya que en ella encontramos la fusión perfecta del *Affectio Societatis* y del *Ius Fraternalitatis*, propios de la antigua sociedad romana, afianzada tanto en la edad media como en la moderna. Esta sociedad se enfatiza en los socios, contribuciones económicas y su responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidariamente frente a las deudas y obligaciones de la sociedad. Como la llamaban algunos autores italianos era la "fraterna compañía"<sup>26</sup>

### **3.7. Evolución histórica**

La primera forma de sociedad colectiva fue la COMUNIDAD DE HEREDEROS, una comunidad familiar cerrada, basada en la aportación de:

- 1) El capital necesario para desarrollar una actividad mercantil, en común, es decir, asumiendo cada uno y de forma íntegra los riesgos.
- 2) La fuerza personal de los miembros de la comunidad para llevar a cabo tal actividad (hoy sería, la industria).

La sociedad se basa, ante todo, en la confianza recíproca de sus miembros, los cuales asumen el riesgo en común y, por lo tanto, establecen un sistema de responsabilidad compartida.

Esta sociedad tiene sus antecedentes en la Edad Medieval y no en el Derecho Romano, como la mayoría, esto se refleja en que muchas figuras de la sociedad colectiva, como razón social, patrimonio propio, responsabilidad ilimitada y solidaria, no pertenecen a la primitiva *societas romana*.

Todos sus componentes no han surgido desde los inicios, se han ido evolucionando, fueron naciendo sus elementos, como la formación de sociedad, la comunidad de firmas, los poderes recíprocos, el patrimonio social y la responsabilidad solidaria e ilimitada.

---

<sup>26</sup> Idem.

Su lugar de origen ha sido motivo de mucha controversia, algunos dicen que fue en Italia, otros, incluso italianos afirman que nació en comunidades europeas tanto de Italia como de Francia, España, Inglaterra y Alemania.

Según Antonio Brunetti, dice que la sociedad colectiva nació en Italia en plena Edad Media, con estructura y función distintas de la *societas romana*. En su origen se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían del mismo pan.

Pero a los que su forma más primitiva fue en las comunidades familiares medievales, y en la continuación de los hijos en los negocios del padre fallecido, constituyéndose entre ellos una especie de comunidad familiar que más tarde se convierte en una comunidad de trabajo.

Su desenvolvimiento en la Edad Media se dio cuando los comerciantes se asociaron y quienes entraban en una sociedad para ejercer el comercio, eran considerados ligados por la solidaridad. Se consideraban los aportes constituían un patrimonio distinto y para señalar ésta separación de patrimonios, los juristas afirmaron que la propia sociedad era un *corpus*, es decir una persona moral.

En cuanto a su nombre de sociedad colectiva, en las primeras normas francesas se empleó los de "sociedad general", "sociedad ordinaria" o "sociedad libre". Luego se unificó en "sociedad en nombre colectivo", para simplificarse con sociedad colectiva.

En cuanto a su codificación, recién en el siglo XIV en Italia se encontraba normada con la Ordenanza 1673, en Francia con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y por los principales Códigos europeos del siglo XIX.

El primer código de comercio español, de 1829, recoge esta figura como la "compañía por la cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes e industria o alguno de ellos un objeto de hacer, con el fin de realizar

toda clase de operaciones de comercio, bajo disposición del derecho común con las modificaciones y restricciones del Código del comercio".<sup>27</sup>

### **3.8. Doctrina de la Sociedad en Nombre Colectivo**

Según la doctrina, la sociedad colectiva es aquella en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales.

La Sociedad Colectiva es una sociedad de personas en las que, bajo una razón social, todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad. Los pactos que se celebren para modificar esa responsabilidad, limitándola a cada socio o alguno de ellos, carecen de eficacia frente a terceros. En las relaciones internas los socios pueden modificar los alcances de esa responsabilidad. Los socios responden de las deudas sociales con todos sus bienes actuales y no sólo con el capital aportado a la sociedad, en forma solidaria y sin beneficio de división entre ellos, ante los terceros.

### **3.9. Diversas definiciones según la doctrina**

#### **3.9.1. Doctrina italiana, según Antonio Brunetti**

"Es aquella sociedad de personas que ejerce una actividad comercial bajo una razón social, en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad"

#### **3.9.2. Doctrina Francesa, según Jean Guyenot**

"La Sociedad Colectiva es la que se forma entre varias personas que se conocen bien, para realizar juntas, bajo una razón social, operaciones de comercio bajo todo el tiempo de duración que consideren oportuno"<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Máximo Cesar Cisneros Salvatierra, (09 de Septiembre de 2008), disponible: <http://www.monografias.com>

### **3.9.3. Doctrina francesa según, Georges Ripert**

"La sociedad colectiva es aquella que une a dos o más personas que tienen o toman la calidad de comerciantes con miras a una empresa comercial. Cada uno de los socios es personalmente responsable y todos son solidarios entre sí. Son comerciantes asociados."

### **3.9.4. Doctrina Española, según Joaquín Gutiérrez**

"Es la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil."

### **3.9.5. Doctrina Argentina, según Alberto Víctor Verón**

"Sociedad Colectiva es aquella en la cual dos o más personas contrayendo responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las operaciones sociales. Y apoyándose en el elemento intuitu personae como sustento de su calidad personalista y de trabajo (es decir, escaso número de socios, partes de interés no cesible sin el consentimiento de los demás socios, cualidades personales y patrimoniales de éstos y ejercicio de la administración por todos ellos), se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas."

### **3.9.6. Doctrina Chilena, según Ricardo Sandoval López**

"Aquella en que los socios administran por sí o por mandatarios elegidos de común acuerdo y responden en forma indefinida y solidaria de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad"

### **3.9.7. Doctrina Peruana, recogida de la Ley**

"La Sociedad Colectiva es una sociedad de personas que realiza actividades económicas, dotada de personalidad jurídica, que actúa en nombre colectivo y

bajo una razón social, en la cual dos o más socios asumen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones”.<sup>29</sup>

La sociedad colectiva ejerce una actividad comercial, bajo una razón social en la que sus socios participan de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad ante terceros. Las doctrinas mencionadas coinciden en relación a la responsabilidad que contraen los socios de este tipo de sociedad, la desventaja más notable por lo desprotegido que se puede encontrar el patrimonio personal de los socios.

---

<sup>29</sup> Idem.

## **4. ANÁLISIS JURIDICO DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

### **4.1. Concepto**

El Art. 25 LGSM.

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

En contraposición a las de capitales, sociedades personales son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad, por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares o de amistad, como durante su funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos, Y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

#### **4.1.1. Elementos de la definición**

La definición contenida en el art. 25 comprende tres elementos a saber: el de sociedad; el de razón social y el de responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios. A continuación hacemos un breve análisis de cada uno de ellos.

##### **4.1.1.1. Sociedad**

El concepto de sociedad conlleva implícitas las ideas de pluralidad de partes de consentimiento de los socios, de aportaciones, de objeto social y de participación de los socios en las ganancias y pérdidas. Conviene destacar que en la colectiva, lo mismo que en la comandita simple, se admiten las aportaciones de industrial, lo cual hace posible la existencia de este tipo de sociedades con un mínimo de socios: uno capitalista y el otro industrial.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, México, Oxford, Segunda edición. Pp.180

#### **4.1.1.2. Razón social**

En sus orígenes, el concepto de razón social se aplicaba a las partidas de contabilidad en las que se registraban las operaciones realizadas por los socios, tanto en nombre propio como por cuenta y nombre de sus asociados. Más tarde, simultáneamente al desarrollo del concepto personalidad jurídica, la razón social pasó a ser un signo distintivo de la sociedad y, desde entonces, ha venido cumpliendo la misma función que el nombre para las personas físicas. La razón social se rige por los principios de veracidad y mutabilidad que en ambos casos, tienden a evitar engaños al público.

##### **4.1.1.2.1. Principio de veracidad de la razón social**

La razón social se forma con el nombre completo o con los apellidos de todos los socios o con el nombre o apellidos de uno o más de ellos. Si en la razón social no figura el nombre de todos debe añadirse el nombre y compañía u otras equivalentes, como y hermanos, e hijos, y asociados, (art. 27, LGSM)

Si en la razón social ya figuran los nombres de todos los asociados, no es lícito añadir las palabras y compañía u otras equivalentes. Así mismo, si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre figure en la razón social, contraerá responsabilidad solidaria e ilimitada, pero no subsidiaria, por las deudas sociales (art. 28, LGSM).

##### **4.1.1.2.2. Principio de la mutabilidad de la razón social**

En razón de que en la sociedad en nombre colectivo puede haber cambios de socios, el ingreso o separación de uno de ellos debe reflejarse en la razón social.

Si se tratare de ingreso a la sociedad, se agregará a la razón social el nombre del nuevo socio las palabras y compañía (art. 29, LGSM). La separación de un socio no impide que se siga utilizando la misma razón social; pero si el nombre del que se separó continua apareciendo en esta, debe agregarse la palabra sucesores (art. 29, LGSM)

Asimismo, cuando una sociedad en nombre colectivo transmita a otra la totalidad de sus derechos y obligaciones, y entre ellos la razón social, también se agregará la palabra sucesores (art. 30, LGSM).

#### **4.1.1.3. Responsabilidad de los socios**

Como antes se apuntó, el art. 25, LGSM imputa a los socios de la colectiva responsabilidad subsidiaria, ilimitada, y solidaria por las obligaciones sociales.

##### **4.1.1.3.1. Concepto de responsabilidad subsidiaria**

El concepto de responsabilidad subsidiaria fue introducido por el autor de la LGSM, toda vez que el artículo 100 del C. Comercio no concedía este beneficio a los socios colectivos. El que la responsabilidad sea subsidiaria significa que es condicional, puesto que en virtud de ella los socios gozan de los beneficios de orden y exclusión.<sup>31</sup> El primero, o sea, el beneficio de orden, no les aprovecha si son demandados conjuntamente con la sociedad (art. 24, LGSM). El segundo, el de exclusión, únicamente opera cuando los socios:

- i. Señalen bienes de la sociedad que basten para cubrir el crédito reclamado
- ii. Los bienes estén libres y desembarazados de gravámenes y embargos
- iii. Dichos bienes de hallen en el distrito judicial en que deba hacerse el pago, y
- iv. Se anticipen o aseguren los gastos de exclusión, según ha establecido la Suprema Corte de Justicia (XXXVI, quinta época).

Por último, el beneficio de división, que también es propio de las obligaciones subsidiarias no aprovecha a los socios de la colectiva por cuanto son solidariamente responsables de las deudas sociales.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Entre otras la tesis inserta en el t LXVIII, quinta época, p 3285

<sup>32</sup> Idem. Pág. 181



#### **4.1.1.3.2. Concepto de responsabilidad ilimitada**

La ilimitación de la responsabilidad de los socios significan que responden del cumplimiento de las obligaciones sociales con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables (art. 2964CCF).

Idéntica responsabilidad tiene la sociedad por sus propias deudas; pero esta no debe ser confundida por la de los socios.

#### **4.1.1.3.3. Concepto de responsabilidad solidaria**

La responsabilidad solidaria de los socios no se presume, resuelta de la ley, evidentemente, se trata de un caso de solidaridad pasiva, en virtud de la cual los acreedores de la sociedad pueden reclamar a cada uno o la totalidad de los socios el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones sociales (art. 1989, CCF). Desde luego, esto significa que no gozan del beneficio de división, según hemos dejado establecido (art. 2004, CCF).

#### **4.1.1.3.4. Supresión y limitación de la responsabilidad**

Las clausulas del contrato social que supriman o limiten la responsabilidad ilimitadas y solidaria de los socios, son imponibles a terceros dado que no surten ningún efecto legal frente a los acreedores. Sin embargo, como quedo apuntado los socios pueden estipular internamente que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada (art. 26, LGSM), a condición de que la limitación no constituya una exoneración de reportar las perdidas, porque, en tal caso, la clausula será nula si la sociedad es regular, o determinará la nulidad de la sociedad si esta es irregular.<sup>33</sup>

El artículo 26 de la LGSM, complementando el artículo 25 de la misma, establece que la responsabilidad podrá suprimir o limitar la responsabilidad

---

<sup>33</sup>García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, México, Oxford, Segunda edición. Pp.180,181,182,183

ilimitada y solidaria, pero se aclara que esta no producirá efecto contra terceros (ejemplo: el SAT, IMSS).<sup>34</sup>.

## **4.2. Obligaciones de los socios**

En lo que se refiere a los aspectos generales de las obligaciones de los socios. Además de la obligación subsidiaria, ilimitada y solidaria de pagar las deudas sociales, los socios colectivos tienen la obligación de:

- a) Aportar
- b) Lealtad
- c) Subordinar su voluntad a la de la mayoría
- d) Soportar las pérdidas, y
- e) Responder de las deudas sociales existentes al momento de ingreso, separación o exclusión de la sociedad.

### **4.2.1. Obligación de aportar**

Las sociedades intuitu personae, en nombre colectivo y comandita simple, son las únicas que admiten, además de las aportaciones de bienes, las de industria (art. 49, LGSM).

Intuitu personae es una locución latina que significa “en atención a la persona”. Hace referencia a aquellos actos o contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se obliga.

Las aportaciones de bienes se encuentran sujetas a las reglas generales establecidas por los art. 11 y 12, LGSM, para todas las sociedades mercantiles, y constituyen una cuota o fracción del patrimonio que en lo individual corresponde a cada socio.

La ley no exige en la colectiva la integración de con capital fundacional mínimo, puesto que los socios responden de las obligaciones sociales in solidum.

---

<sup>34</sup> Corona Funes, José, Prontuario de Actualización Fiscal, México, Gasca, 1ª Quincena Marzo, 2007, pp. 55,56

Por consiguiente, el capital social cumple con la función de limitar el monto de las aportaciones de los socios a lo expresamente pactado y, en algunos casos, sirve como referencia para precisar el grado de control que los socios ejercen en la sociedad por medio del voto.

#### **4.2.2. Obligación de lealtad**

- 1) de no concurrencia enunciado en el artículo 35 de la siguiente manera.

Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

La dispensa del deber de no concurrencia puede estipularse con mayor o menos amplitud en el contrato social o bien, en cada caso, puede obtenerse la dispensa de los demás socios para la ejecución de negocios concretos.

- 2) De no abusar. De la firma o del capital social para negocios propios (art. 50, frac. I).
- 3) De no infringir. El pacto social o las disposiciones legales que rijan al contrato social o ambos (art. 50, fracs. I y II). La infracción al contrato social puede originarse por la violación específica de una o varias de las estipulaciones en él contenidas, o bien por incumplimiento de la obligación legal de pasar por las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley (art. 1796, CCDF).
- 4) De la abstención. De la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía (art. 50, frac. IV). La infracción de este debe no solo sujeta al socio o a las responsabilidades civiles que emanen de su conducta dolosa o fraudulenta, sino que además lo somete a las

responsabilidades penales que resulten de la comisión de actos delictuosos.

- 5) En todos los casos el incumplimiento de los deberes enunciados se sanciona con la exclusión del socio, mediante la rescisión parcial del contrato social respecto del infractor.

#### **4.2.3. Obligación de subordinar la voluntad (ley de la mayoría)**

Se trata de una obligación común a los miembros de todas las sociedades mercantiles sin embargo, en la colectiva precisamente por su índole cerrada, esta obligación sufre notables excepciones. En efecto, los socios tienen derecho de separación y, por consiguiente, de no subordinar de su voluntad a la de la mayoría.

#### **4.2.4. Obligación de soportar las pérdidas**

La obligación de soportar las pérdidas sufre una notable excepción cuando se trata de los socios industriales. Estos, salvo pacto en contrario, no reportan las pérdidas (artículo. 16 fracción III ), ni están obligados a reintegrar lo que hubieren percibido por alimentos, en los casos en los que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menos a lo percibido por alimentos, según dispone el art. 49, De dicha ley.

#### **4.2.5. Obligación de responder por las deudas sociales existentes**

La obligación de responder de las deudas sociales existentes al momento de ingreso, separación o exclusión de la sociedad estatuida en los artículos 13 y 14 LGSM, es propia de las sociedades de personas, pero no así de las de capitales, por que en estas los socios solo responden por el pago de sus aportaciones.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, México, Oxford, Segunda edición. Pp.186

### **4.3. Derechos de los socios**

Además del derecho de separación, ya analizado, los miembros de la colectiva gozan de numerosos derechos patrimoniales y de consecución.<sup>36</sup>

#### **4.3.1. Derechos patrimoniales**

##### **4.3.1.1. El de participación en las utilidades**

Dicha participación será formada proporcional a sus aportaciones, salvo pacto en contrario (artículo 16, fracción I), en la inteligencia de que la exclusión de percibir las origina la ineficacia de la cláusula que estipule.

##### **4.3.1.2. Participación proporcionalmente en el haber social**

Sin que en este caso, a nuestro entender, sea válido estipular una participación no proporcional, toda vez que el haber social, por regla general, se constituye con el capital social y con otras partidas del patrimonio distintas de las utilidades.

##### **4.3.1.3. El ceder sus derechos en la sociedad**

Lo cual podría hacerse previa autorización de todos o la mayoría de los demás socios, quienes tendrán derecho de preferencia para adquirir la cuota y los derechos del cedente en proporción a sus aportaciones durante un plazo de quince días (artículo 33 LGSM). El derecho de cesión de las participaciones sociales también puede ejercitarse mediante disposición testamentaria, si en el contrato social se prevé que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido (artículo 32 LGSM).

---

<sup>36</sup> Idem. 187

#### **4.3.2. Derechos de consecución**

Los derechos de consecución que mayor relevancia revisten son:

- i. El voto
- ii. El derecho a participar en la administración de la sociedad
- iii. El de información, y
- iv. El de vigilancia y denuncia.

##### **4.3.2.1. El derecho de voto**

Dada la naturaleza personal de la sociedad en nombre colectivo. En principio se requiere la decisión unánime de los socios, cuando se trata de alterar la estructura del contrato social o de aprobar actos jurídicos que exceden la mera gestión de las operaciones, empero, en algunos casos es lícito pactar el voto mayoritario, a riesgo de que los disidentes ejerciten el derecho de separación. (Artículo 31, 34, 35, 37, 38 y 46).

Por lo que respecta a los socios industriales, su voto también se computa pro capite, a menos que en el contrato social se pacte que su representación sea igual a la de la mayor interés de los socios capitalistas, si fueren varios los socios industriales, su representación será única y se ejercitara emitiendo como vota el que haya sido adoptado por la mayoría de personas (46, segundo párrafo).

##### **4.3.2.2. Derecho de administración**

Cuando se haga designación de administradores, la gestión de los negocios sociales recae, en principio, sobre todos los socios (art. 40 LGSM). No obstante, toda vez que el ejercicio del derecho de administración por todos los socios puede dar lugar a situaciones contradictorias, y aun conflictivas, es lícito estipular que la administración solo recaiga en uno o varios de ellos. (Artículo 36 LGSM).

#### **4.3.2.3. Derecho de información**

Los socios tienen derecho de exigir cuentas de la administración en cualquier tiempo que ellos acuerden, o semestralmente, si así se hubiera estipulado en el contrato social. (Art. 43).

#### **4.3.2.4. Derechos de vigilancia y denuncia**

Los socios no administradores tienen derecho de designar un interventor que vigile los actos de los administradores y de examinar el estado de administración, la contabilidad y papeles de la compañía. Asimismo, tienen el derecho a formular denuncias y reclamaciones por los actos irregulares de los administradores (art. 47), cuando así lo estimen conveniente.

Los derechos de vigilancia y denuncia son constantes y permanentes y que no pueden coartarse por estipulación contraria en el contrato social.

### **4.4. Órganos de la sociedad en nombre colectivo**

#### **4.4.1. Juntas de socios**

Por cuanto a la constitución y existencia de la sociedad en nombre colectivo supone un número muy reducido de miembros, la LGSM, no se ocupa de la organización y funcionamiento y atribuciones de las juntas de socios, aunque de forma vaga y excepcional son mencionadas en los arts. 21 y 246, frac III, LGSM, que aluden a la nulidad de los acuerdos tomados por las juntas de socios que sean contrarios a la formación de la reserva legal y a la convocatoria a una junta de socios para reconocer el proyecto de distribución de los lotes del hacer social que se formen con motivo de la liquidación de la sociedad.

## **4.4.2. Administradores**

### **4.4.2.1. Carácter**

Con arreglo a lo dispuesto con el artículo 10, LGSM, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a los administradores, quienes están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social. En otras palabras, los administradores son los gestores de los negocios sociales y los representantes de la sociedad.

### **4.4.2.2. Nombramiento**

La designación de los administradores, salvo pacto en contrario, se hace libremente por mayoría de votos de los socios (Artículo 37). Si por alguna causa no se hiciere nombramiento de los administradores, todos los socios concurrirán en la gestión de negocios sociales (Artículo 40).

### **4.4.2.3. Remuneración**

La doctrina parece inclinarse únicamente por la idea de que no puede involucrarse a favor de los socios-administradores la retribución forzosa que estatuye la legislación civil para los mandatarios, puesto que no se les atribuye el carácter de tales.

## **4.4.3. Órgano de vigilancia**

Para los socios no administradores es optativo nombrar un órgano de vigilancia, llamado “interventor”, encargado de supervisar los actos de los administradores (Artículo. 47).

## **4.5. Socios industriales**

Según se ha dejado establecido, los socios industriales son aquellos que aportan servicios a la sociedad.



Si no recae en ellos el cargo de administradores, no pueden ser considerados como órganos de la sociedad. Ahora bien, si este fuera el caso, en virtud de que prestarían sus servicios bajo la administración de los administradores y bajo la independencia económica de la sociedad, no nos cabe duda de que debería considerárseles trabajadores, con todas las consecuencias legales que ello implica.

En todo caso, salvo pacto en contrario, los socios industriales tienen derecho a percibir las cantidades que periódicamente necesitan para alimentos, en el entendido de que dichas cantidades y épocas de percepción de las mismas serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial y que lo que perciban por tal concepto se computara a cuanta de utilidades; sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje ganancias o las arroje en cantidad menos a la que hubieren recibido por concepto de alimentos.

#### **4.6. Exclusión o separación de uno o varios socios**

Los socios ya sean capitalistas o industriales, pueden ser excluidos por cualquiera de las causas a que nos referimos de la obligación de lealtad que deben guardar en razón de la sociedad. En todos los casos, se trata realmente de una rescisión parcial del contrato de sociedad respecto del socio excluido.

Los socios excluidos y los que se separen quedan responsables para con los terceros de las operaciones pendientes al momento de su separación o exclusión.

#### **4.7. Constitución, disolución y liquidación de la sociedad**

##### **4.7.1. Constitución**

La constitución de la sociedad en nombre colectivo debe hacerse necesariamente de forma simultánea, mediante comparecencia ante notario público de las personas que otorguen el contrato social, toda vez que la LGDS,

no prevé que esta especie de sociedades pueda constituirse en forma sucesiva, por suscripción pública, como en el caso de la anónima.

El contrato social debe constar en escritura pública y debe contener, por lo menos, los requisitos a que se refieren las fracs. I a VII del artículo 6º, de LGSM, en el entendido de que si se omitieran los requisitos relativos a la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad (estatutos), se aplicarían las disposiciones relativas de la ley, según preceptúa el artículo 8º.

#### **4.7.2. Disolución**

La sociedad en nombre colectivo se disuelve por las causas enumeradas en el art. 229, de la LGSM y, además, por muerte, incapacidad, exclusión, separación o rescisión del contrato social de uno o varios socios, salvo pacto en contrario (art. 230, párr. primero).

#### **4.7.3. Liquidación**

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación conforme a las estipulaciones de los art. 48 y 246 y del contrato social o a las resoluciones que tomen los socios al momento de resolver o reconocer la disolución o, en su defecto, conforme a lo previsto por el capítulo XI, LGSM, en lo conducente.

#### **4.8. Quiebra**

Al iniciar este capítulo, expusimos que dos de los graves inconvenientes de la sociedad en nombre colectivo son la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios y la incidencia de las vicisitudes de estos y de la sociedad, en sus respectivas esferas jurídicas y económicas. Pues bien. Estos inconvenientes resaltan con todas sus consecuencias en los casos de quiebra de los socios o de la sociedad.

#### **4.8.1. De los socios**

La quiebra de uno o varios de los socios no afecta a sus coasociados y no motiva por sí misma la quiebra de la sociedad (Artículo 14, párrafo primero, LCM). Pero si inciden en la vida de la sociedad y en su patrimonio por que da lugar a la rescisión parcial del contrato social respecto del quebrado) artículo 50 fracción V) o, en su caso a la disolución o liquidación de la sociedad por cualquiera de las causas establecidas por ley.

#### **4.8.2. De la sociedad**

La quiebra de la sociedad colectiva implica la de sus socios ilimitadamente responsables, aun cuando la sociedad sea regular (Artículo 14, párrafo Primero, LCM). Los socios separados o excluidos podrán ser llevados a la quiebra de la sociedad si la cesación de pagos hubiere ocurrido cuando todavía eran socios, puesto que quedan responsables para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión(art. 14, LGSM).

Estos gravísimos inconvenientes de las colectivas, explican claramente la decadencia de este tipo de sociedades y el hecho de que, en la actualidad, prácticamente no se constituyan.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>Idem. Pág. 180 a 198

## **5. PROBLEMÁTICA**

### **5.1. Legislación aplicable al ingreso obtenido por la persona física socio industrial de la sociedad en nombre colectivo**

Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 49. Contiene lo siguiente:

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto en que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas, por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computara en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tenga obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Por su parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona en el artículo 109 fracción XXII que a la letra dice:

No se pagara el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXII. los percibidos en concepto de alimentos en los términos de la ley.

La definición de alimentos de manera supletoria la encontramos en el Código Civil Federal, el cual nos dice que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Artículo 308.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así también, los tribunales mexicanos han sostenido que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido la habitación, el entretenimiento, la atención medica la educación en el caso de los hijos, etc. De acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien lo debe dar.

## **Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la federación y su gaceta

**Tomo:** II, Julio de 1995

**Tesis:** I.6º .11C

**Página:** 208

ALIMENTOS. OBJETO FUNDAMENTAL DE LOS.- El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entrenamiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95.- Bertha Beatriz Guzmán.- 24 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.-Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

La interpretación que de dicha tesis debe hacerse es acorde con el tipo de obligación que señala la ley general de sociedades mercantiles, en el sentido de que la obligación de la sociedad, tiene por objetivo fundamental preservar que el socio industrial tenga atención médica, educación de los hijos etcétera, para que viva con decoro.

De lo anterior podemos decir que la sociedad en nombre colectivo, es una figura jurídica, que da la facilidad de que el ingreso por concepto de alimentos que obtengan los socios industriales sea considerado exento y por lo tanto no pagaría impuesto. Y este a su vez, representara un gasto no deducible para la persona moral. La Sociedad en Nombre Colectivo.

Estos conceptos y figuras jurídicas se encuentran dentro del marco legal, así lo establecen las respectivas leyes, no considerado así por el Servicio de Administración Tributaria, ya que, lo considera primero como práctica indebida y recientemente se han incorporado al Anexo 26 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2008 con la intención de darle “fuerza jurídica” como un criterio no vinculativos. Refiriéndose a lo siguiente:

05/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.

II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

Se desprende la incertidumbre para el contribuyente, debido a que la legislación le permite considerar el ingreso que obtenga por concepto de alimentos, como ingresos exento y para la autoridad esto está considerado como una práctica indebida o criterio no vinculativo.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Corona Funes, José, Prontuario de Actualización Fiscal, México, Gasca, 1ª Quincena Marzo, 2007, pp. 53.

En este orden de ideas y con el antecedente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano descentralizado el SAT, consideran que los socios industriales debe dárseles el tratamiento fiscal de trabajadores y no de socios en lo que diferimos por el tipo de sociedad del que se trata es una sociedad en esencia de personas y no de capitales.

Limitante de la sociedades de capitales.

“No. registro: 277,433 Tesis aislada Materia(s):

Laboral, civil Sexta época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta parte, XII

Tesis:

Página: 242

Sociedades de capitales, en ningún caso tienen socios industriales (socios que son trabajadores).

Si la legislación mexicana en materia de sociedades mercantiles adoptó el sistema de reconocerles personalidad jurídica propia y distinta de la que tienen las Personas Físicas que las constituyen, es posible, desde el punto de vista legal, que entre la sociedad y los socios, considerados como sujetos de derecho diferentes, haya relación de tipo laboral, sin que dada la naturaleza de la sociedad anónima pueda pretenderse que los servicios prestados por los socios lo fueran en calidad de aportación, supuesto que en las sociedades de capitales no hay aportación de trabajo.

Amparo directo 6181/56. Guillermo González y coagraviados. 23 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.”

Contrario a lo anterior, tratándose de sociedades de personas encontramos la figura jurídica de los socios industriales, situación que ha sido analizada por los tribunales haciendo interpretación de la ley.

Posibilidad de contar con socios industriales.

“No. registro: 366,319

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXX

Tesis:

Página: 735

Sociedades en nombre colectivo. El socio industrial no es trabajador.

Si el actor espontáneamente acepta formar parte de una sociedad en nombre colectivo, cuya existencia legal es inobjetable y se obliga a aportar sus servicios en los términos de la escritura correspondiente, el hecho de que por estos servicios reciba una retribución, no lo transforma en asalariado al servicio de la sociedad, ya que de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios industriales en las sociedades en nombre colectivo deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, cantidades que se fijarán por acuerdo de la mayoría de los socios y que tendrán el carácter de anticipos a cuenta de utilidades. En estas condiciones, la retribución que el socio industrial perciba dentro de la sociedad por sus servicios no lo transformará en un trabajador en los términos del Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo 1234/56. Humbertino Durán. 6 de diciembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Guzmán Neyra. Relator: Arturo Martínez Adame.<sup>39</sup>

Son claros los argumentos para darle al socio industrial calidad de socio y no de trabajador.

---

<sup>39</sup> Jorge Santamaría García. (09 de Septiembre de 2008). Los Socios industriales y los dividendos, pp. 44, 45, Disponible: <http://www.nuevoconsultoriofiscal.com>



## 5.2. Los socios industriales y los dividendos

Tradicionalmente las sociedades y entidades señaladas forman su patrimonio a través de las aportaciones de los integrantes, de las utilidades o ganancias que produzca el ente económico y las donaciones que reciba esa entidad. Pero las aportaciones de los integrantes no necesariamente son en numerario, pueden serlo, además, en especie o en servicios. El derecho corporativo, mercantil o civil, dan personalidad jurídica a las entidades que se formen con los requisitos que privan para cada una de las ramas del derecho, y también reconocen que esa personalidad jurídica es diferente a la de sus socios, accionistas o integrantes. Cuando el objetivo de la creación de una entidad legal, que reúne Personas Físicas o Morales, es lograr un beneficio económico, las propias leyes determinan las reglas mínimas que deben observarse, tanto en la formalización del momento apropiado para acordar una distribución de los beneficios económicos como para aplicar los procedimientos y reglas de distribución de esos beneficios entre los socios.

Aunque depende de la clase de sociedad o asociación de la que se hable, la distribución de ganancias, utilidades, rendimiento, beneficios económicos o dividendos, tiene dos grandes divisiones: la distribución con base en el capital puesto en riesgo y la distribución que se toma de acuerdo con las actividades personales realizadas por el socio. Sin embargo, hay una tercera: cuando el socio aporta servicios personales y por esta razón le es reconocida una parte en el capital social de la entidad, los que son llamados socios industriales. Los socios industriales pueden ser de vital importancia para la vida de una empresa, pues si tal socio o socios tienen los conocimientos, habilidades y competencias para realizar trabajos que permitan a la entidad obtener ingresos, la participación de ese esfuerzo intelectual o físico, o de ambos, debe ser reconocida precisamente con una parte de las utilidades, ganancias o rendimientos que logre la empresa. Estas distribuciones no parten de la proporción que tengan los socios industriales por sus aportaciones en efectivo al capital social, sino por participar efectivamente con actividades comerciales, industriales o de servicios.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Consultorio Fiscal UNAM. México, 2008, Disponible: <http://www/.nuevoconsultoriofiscal.com>

### **5.2.1. Distribución de dividendos o utilidades para los socios industriales.**

Las leyes mexicanas se ocupan poco del marco legal de la distribución de utilidades o dividendos para socios industriales. Conviene, en primer lugar, acotar el concepto de socios industriales. Diferencio esta idea de aquella que nace de las personas que aportan su trabajo a una sociedad que está destinada por su propia naturaleza económica a ello, como lo es la sociedad cooperativa de producción. En este tipo de sociedad, en realidad, todos los socios deben ser industriales, y la distribución de los rendimientos que obtengan de la actividad económica sólo puede ser posible si es que contribuyen con su trabajo; aunque su responsabilidad puede abarcar aportaciones en efectivo o bienes y, quizá, la obligación de suplementar las necesidades económicas de la sociedad, pero esto no es lo sustancial de la participación de los trabajadores organizados en cooperativas de producción.

Cuando se hace referencia al socio industrial se alude a la figura del que no aporta bienes o numerario a una sociedad en la que, normalmente, conforme a la legislación aplicable, es necesario constituir un capital con este tipo de bienes o dinero, sino al que se obliga a prestar ciertos servicios en razón de su calidad, prestigio, idoneidad, capacitación, competencia, conocimientos, etcétera. La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala que dentro de las formalidades de la creación de cualquiera de las sociedades de las que se ocupa dicha ley, la constitución y funcionamiento de la sociedad se rige por varios principios importantes, entre ellos, los relativos al reparto de ganancias o pérdidas.<sup>41</sup>

Principios fundamentales de la distribución de utilidades entre socios capitalistas e industriales, en una sociedad mercantil hay tres socios que han aportado un capital social de 150 mil pesos por partes iguales, y hay pendiente de distribuir 15 mil pesos de ganancias, entonces la orden legal de hacer la

---

<sup>41</sup>Jorge Santamaría García. (09 de Septiembre de 2008). Los Socios industriales y los dividendos, pp. 41, Disponible: <http://www.nuevoconsultoriofiscal.com>

distribución proporcional consiste en que siendo que cada socio tiene una participación de 33% del capital de la sociedad, tocará a cada uno cinco mil pesos de ganancias al momento de que se decreta un pago de \$15, 000.00 pesos de ese concepto.

Cuadro 1

Distribución de utilidades

Socio	Participación Capital	Utilidad en el capital social	Distribución social
A	33.33%	\$50,000.00	\$500.00
B	33.33%	\$50,000.00	\$500.00
C	33.33%	\$50,000.00	\$500.00
Sumas	100.00%	\$150,000.00	\$1,500.00

En el cuadro anterior sólo se cuenta con socios capitalistas; de esta manera, cada uno de ellos se lleva la misma cantidad de dividendo o utilidad distribuida; pero en el siguiente cuadro se muestra participaciones diversas de cada socio o accionista.

## Cuadro 2

### Distribución de utilidades en proporción a sus aportaciones

Socio	Participación Capital	Utilidad en el capital social	distribuida social
Y	20.00%	\$30,000.00	\$300.00
Z	35.00%	\$52,500.00	\$525.00
X	45.00%	\$67,500.00	\$675.00
Sumas	100.00%	\$150,000.00	\$1,500.00

En los dos cuadros anteriores, se cumple la regla general de socio capitalista previsto en el Artículo 16 de la LGSM “La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.”

Ahora se mostrara lo que pasa con las sociedades que integran socios industriales en su conformación. Para el ejemplo se parte del Cuadro 2, donde el capital está distribuido entre los socios capitalistas en forma diversa, para que se haga más ilustrativo el papel que juegan los socios industriales.

Cuadro 3

Distribución de utilidades cuando existen Socios Industriales

Socio	Participación Capital	Utilidad en el capital social	Distribución social
Y	20.00%	\$30,000.00	\$150.00
Z	35.00%	\$52,500.00	\$262.50
X	45.00%	\$67,500.00	\$337.50
Suma parcial			\$750.00
Socio	Industrial 1		\$750.00
Sumas	100.00%	\$150,000.00	\$1,500.00

Como se observa en el cuadro anterior, el socio industrial 1 guarda las siguientes características:

- a. No tiene participación en el capital social de la empresa;
- b. La proporción que le corresponde de las utilidades es el 50% del total decretado;
- c. Las utilidades que se distribuyen se reducen para los otros accionistas en esa proporción.

Si se tiene una sociedad con varios socios industriales, el efecto podría ser el siguiente, transformando el Cuadro 3.

Cuadro 4

Distribución de utilidades con varios Socios Industriales

Socio	Participación Capital	Utilidad en el capital social	distribuida social
Y	20.00%	\$30,000.00	\$150.00
Z	35.00%	\$52,500.00	\$262.50
X	45.00%	\$67,500.00	\$337.50
Suma parcial a)			\$750.00
Socio	Industrial 1		\$250.00
Socio	Industrial 2		\$250.00
Socio	Industrial 3		\$250.00
Suma parcial b)			\$750.00
Sumas	100.00%	\$150,000.00	\$1,500.00

El Cuadro 4 muestra el efecto que tiene el hecho de que sea más de uno el número de socios industriales. Las reglas son las mismas en cuanto a participación del capital social, pero las utilidades distribuidas son diferentes. En la suma parcial

a) aparece la cantidad que corresponde a los socios capitalistas y que fue distribuida conforme a la participación que cada uno de ellos tiene en el capital

social; esa suma reporta el 50% de las utilidades que se han decretado para distribuir.

b) se presenta la cantidad que es atribuible al conjunto de los socios industriales, pero que no se distribuyó por su participación en el capital social, pues no es esa la regla, además que dichos socios, por esa calidad, no tienen participación en el capital social. La distribución a los socios industriales fue de \$250.00 a cada uno, para la suma de \$750.00, que es la cifra que se debe repartir a todos ellos.

Los cuadros 3 y 4 muestran el cumplimiento de la segunda regla de distribución de utilidades cuando hay socios industriales en una sociedad (Artículo 16 de la LGSM) “Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual”.

No hay prohibición para que un socio capitalista sea a la vez socio industrial; la Legislación mercantil, en sus reglas generales, no contempla que sea incompatible la calidad de socio capitalista con la de industrial. Sin embargo, es claro que ambas calidades tienen que ser separadas aunque se trate de la misma persona.

No obstante, según el tipo de sociedad, si el que a la vez que tiene calidad de socio capitalista la tiene de industrial, por el primer estatus, puede acudir a las asambleas con los otros socios capitalistas y tomar decisiones sobre la vida de la empresa, entre ellas, la de distribuir utilidades o pagar pérdidas por los socios capitalistas. Me parece que en estos casos hay un conflicto de intereses, pues como capitalista podrá no interesarle la distribución de utilidades, porque su participación en el capital sea reducida, pero como industrial, dado que le corresponde la mitad de las utilidades. No hay reglas al respecto, pero los estatutos sociales deberían contener normas que permitan mayor justicia en el reparto de dividendos y la garantía de continuidad y viabilidad de la sociedad.

En fin, si un socio capitalista es a la vez industrial, así podrían mostrarse las cosas a manera de ejemplo:

Cuadro 5

Distribución de utilidades cuando los Socios Capitalistas a su vez son Industriales

Socio	Participación Capital	Utilidad en el capital social	Distribución social
Y	20.00%	\$30,000.00	\$150.00
Z	35.00%	\$52,500.00	\$262.50
X	45.00%	\$67,500.00	\$337.50
Suma parcial a)			\$750.00
Socio	Industrial 1		\$250.00
Socio	Industrial 2		\$250.00
Socio	Industrial X		\$250.00
Suma parcial b)			\$750.00
Sumas	100.00%	\$150,000.00	\$1,500.00

Total a distribuir para el socio "X"  $\$337.50 + \$250.00 = \$587.50$

En el Cuadro 5 se puede observar que el socio "X" tiene la doble calidad, de capitalista e industrial y por ello, parte de las utilidades decretadas las obtiene en proporción a su participación en el capital social y la otra parte, es una



cantidad igual a dividir el cincuenta por ciento de las utilidades distribuidas entre el número de socios industriales entre los cuales está él.

Ahora es importante considerar que estas reglas de distribución son generales no constituyen un imperativo de ley, sino que depende de la decisión de las partes constitutivas en un estatuto social; al respecto dice el Artículo 16 en su enunciado “el reparto de las ganancias o pérdidas observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes”.

De ahí que es perfectamente factible que a los socios industriales no le es indispensable que estatutariamente se les conceda la mitad de las utilidades, o la parte que a ellos les corresponda se les reparta por partes iguales; en lugar de eso podría establecerse que lo que se asigne, sea el 90% o el 10% o cualquier otra proporción que se acuerde en los estatutos, se reparta de acuerdo al número de horas que destinaron al trabajo aportado, como ejemplo.

Falta comentar específicamente esta regla, que también es parte del Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas. Hay que entender esta regla en la lógica económica del socio industrial, dentro de los devenires patrimoniales de la sociedad. Si el socio industrial no tiene participación en el capital social de la empresa, es decir, no aportó cantidad alguna o bienes, sino que sus obligaciones son otorgar servicios a la sociedad, según se haya establecido en los estatutos, no hay de dónde se pudiera hacerlo partícipe de las pérdidas en las que incurra la sociedad.

### **5.2.2. Anticipos para alimentos en las sociedades en nombre colectivo**

De conformidad con dispuesto en el Artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos.

Ahora bien, los anticipos para alimentos son a cuenta de utilidades, pero si no hay tales o no se decretan por la asamblea, el socio industrial no tiene obligación de reintegrarlas.

La distribución de utilidades o dividendos para los socios industriales es un caso especial, que tiene reglas que salen de las aplicables a los dividendos ordinarios, pueden inclusive llegar a ser gasto de la sociedad que los distribuye y, en el caso de alimentos como anticipos a cuenta de las utilidades, son, sin duda, una carga financiera para la empresa que, desde luego, tiene que ser planeada muy efectivamente en los presupuestos de las organizaciones. En resumen, los dividendos pagados a socios industriales tienen diferencias respecto de los dividendos ordinarios.

#### **5.2.2.1. Dividendos ordinarios**

Siempre se reparte en proporción del capital social pagado. En ningún caso está permitido dar anticipos. Si resulta pérdida o si hay pérdidas acumuladas en el patrimonio, no puede haber decreto de dividendos, mientras dichas pérdidas no se cubran con las utilidades generadas o por pago de capital social proveniente de nuevas aportaciones de los socios capitalistas.

Los dividendos sólo existen cuando se aprueben por la asamblea los estados financieros que las arrojen, y nunca son parte del gasto, sino que su distribución se puede hacer hasta el máximo de las utilidades disponibles para el efecto en las sociedades. Son más bien propios de sociedades de capitales. Su determinación y distribución sólo puede hacerse en estricto cumplimiento de los estatutos sociales. En ningún caso la asamblea puede determinar la exclusión de un socio capitalista del pago proporcional de dividendos.

#### **5.2.2.2. Dividendos para socios industriales**

Los alimentos que reciben los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo deberán computarse a cuenta de utilidades como una medida de protección al socio capitalista.

No se reparten en proporción a sus aportaciones. Se pagan (los anticipos) aunque no existan utilidades financieras en la empresa, y no hay obligación del socio de devolverlos en el caso que resulte pérdida o que la utilidad que resulte no alcance a pagar lo distribuido anticipadamente como alimentos.

Los dividendos que se paguen anticipados y no se recuperen con la distribución que corresponda a los socios industriales al final del ejercicio, se deberán contabilizar como gasto. Son más bien propios de sociedades de personas. Su monto, distribución y pago de los anticipos para alimentos, pueden ser decididos por la asamblea de socios. Los anticipos de dividendos pueden darse o no, o darse en cantidades diversas a cada socio industrial, según lo acuerde la asamblea de socios; y aun dicha asamblea puede decretar que no se distribuyan dividendos a cierto socio industrial, si es que no prestó los servicios estatutarios.<sup>42</sup>

### **5.3. La contabilidad de la sociedad en nombre colectivo**

#### **5.3.1. Aspecto contable**

Considerando que en este tipo de sociedades existen dos tipos de socios, capitalista e industrial, se abrirán las siguientes cuantas:

I. Capital social

Suma de las aportaciones a que se obligan los socios. Debe estar consignado en la escritura constitutiva.

II. Aportaciones

Se trata, en efecto, de un acto jurídico propio de las sociedades, en virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales, asumen frente a la sociedad, si esta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente a los otros coasociados, la obligación de aportar o de hacer.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Jorge Santamaría García. (2008). Los Socios industriales y los dividendos, pp. 41 , Consultorio Fiscal UNAM. Disponible: <http://www.nuevoconsultoriofiscal.com>

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, A-C, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007, pp. 226

### III. Cuentas colectas

Se cargan todas las cantidades que se vayan entregando al socio o socios industriales por concepto de alimentos, de acuerdo con lo que establece la ley.

Al final del ejercicio social, esta cuenta tendrá saldo deudor y deberá aparecer dentro del activo, en caso de que se hayan obtenido utilidades en el ejercicio. En el caso en que se hubiere obtenido pérdida en el ejercicio, esta cuenta se considerara como de resultados, lo mismo sucederá cuando la utilidad sea menos al importe de las cantidades retiradas por los socios industriales para sus alimentos.

Por la necesidad de llevar un control contable por cada uno de los socios, se acostumbra llevar un mayor auxiliar para cada una de las cuentas de capital social y para las aportaciones, de tal manera que se conozca a todos y cada uno de los socios en cuanto a sus aportaciones pendientes en relación con el capital comprometido.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Morales, Ma. Elena, Contabilidad de Sociedades México, McGRAW-HILL, pp.120, 121

## **6. LA PLANEACIÓN FISCAL**

La planeación fiscal no ha sido abordada por la doctrina fiscal mexicana para desentrañar su naturaleza, su función económico-social, su connotación dentro del ámbito fiscal en forma sistemática y rigurosa.

En la continua búsqueda de optimización de los recursos financieros, la planeación fiscal adquiere una importancia significativa como herramienta administrativa capaz de producir beneficios económicos.

Su objetivo básicamente es eliminar, disminuir, o diferir la carga fiscal de toda operación, siempre dentro del marco jurídico fiscal vigente y contando con el soporte documental que demuestre la licitud de los actos.

### **6.1. Que se entiende por planeación fiscal.**

La etapa del proceso administrativo que se encarga de prever los recursos mercantiles, humanos y organizativos para poder lograr un objetivo definido.

#### **6.1.1. Definición.**

La planeación. Es la optimización de las obligaciones sustantivas y colaterales a que está obligado el contribuyente, apegada a derecho.<sup>45</sup>

Toda planeación es una prefiguración simbólica de los hechos y fenómenos que se pretende controlar. En tanto que la prefiguración entraña una concepción imaginativa de la realidad, tal como si pudiera ser manipulada. Es simbólica por qué obedece a representaciones ideales: signos, palabras, y cifras, se refiere a los hechos y fenómenos de una realidad concreta porque no se trata del ejercicio de una imaginación fantasiosa sino ordenada a plantearse el futuro en el presente de acuerdo con sus perspectivas reales. Y, finalmente, es a causa de esa intención ordenadora que pueda aspirar a influir sobre la curva real de los acontecimientos para sujetarlos a las prestaciones específicas del sujeto mismo que se la formula.

---

<sup>45</sup> Corona Funes, José, planeación fiscal 100 estrategias fiscales, México, Sicco, 2004, pp.3

La esencia de toda planeación es el control, no únicamente como medio de asumir la realidad en forma ordenada y dirigible, sino también como manera de abordarla para hacerla inteligible. Y es que el trasfondo del control es la capacidad de racionalizarla, tal como corresponde a la esencia distintiva de lo humano.<sup>46</sup>

## 6.2. Planeación fiscal de la sociedad en nombre colectivo

Si la sociedad contratara los servicios de dos trabajadores, se le pagara por sueldo y salarios, es decir, que la decisión no fuera integrarlo como socio sino contratarlo como trabajador, la carga fiscal sería la siguiente.<sup>47</sup>

Cuadro 1

Concepto	Salario mensual	
	Dos trabajadores que obtienen \$24,096.00 cada uno	Salario anual
Sueldo	\$ 48,192.00	\$ 578,304.00
ISR retenido	\$ 7,351.28	\$ 88,215.36
IMSS retenido	\$ 1,436.96	\$ 17,243.52
Neto a pagar	\$ 39,403.76	\$ 472,845.12
IMSS, AFORE, INFONAVIT, patronal	\$ 8,941.00	\$ 107,292.00
2% sobre nómina	\$ 963.84	\$ 11,566.08
Carga total patronal		\$118,858.08
Carga total trabajador		\$105,458.88

<sup>46</sup> Diep Diep, Daniel, Planeación fiscal hoy, México, editorial Pac, Primera edición, 1999, pp. 26

<sup>47</sup> www.nuevo consultorio fiscal, No. 433, México, 2008

La carga anual para el patrón, sin tomar en cuenta el importe de los salarios, se conformaría de las aportaciones al IMSS patronal, AFORE e INFONAVIT, así como el 2% sobre nomina, cuya suma asciende a \$ 118,858.00.

Ahora se muestra considerando que la sociedad cuenta con socios industriales, dos socios en secuencia con el ejemplo anterior

Cuadro 2

	Ingreso	\$ 2,000,000.00
(-)	Deducción	\$ 700,000.00
(=)	Utilidad	\$ 1,300,000.00
50 % Utilidad	Socio capitalista	650,000.00
50% Utilidad	Socio industrial	
	Alimentos	\$ 578,304.00
	Dividendos	\$ 71,696.00
	Total recibido por socios Industriales	\$ 650,000.00

Consideraciones:

1. El ingreso que obtiene el socio industrial por concepto de alimentos se encuentra exento. Artículo 109 fracción XXII LISR.
2. Las erogaciones que realice la persona moral por concepto de alimentos a cuenta de utilidades a los socios industriales, no son un gasto deducible. Artículo 32 fracción XXV LISR.

#### Artículo 32

Para los efectos de este título, no serán deducibles:

xxv. las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de esta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionista o a otros.

3 .El importe del ingreso que el socio industrial recibió por concepto de utilidades una vez que se conoció el resultado fiscal, se encuentra gravado en los términos del artículo 11 de la ley del impuesto sobre la renta.

Cuadro 3

Dividendo recibidas por el socio industrial.	Adición al dividendo por el factor articulo 11 LISR.	Determinación del Impuesto Sobre la Renta articulo 10 Sobre el dividendo recibido.
\$ 71,696.00	\$ 99,578.57	\$ 27, 882.00



## 6.2. 1 La consulta fiscal como parte de la planeación

La consulta fiscal se encuentra prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 34.** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Con la modificación que sufrió este artículo el 1º de enero de 2007, se ponen de manifiesto los siguientes puntos de interés:

1.- El legislador eliminó la anterior redacción consistente en destacar que, de las resoluciones favorables a una consulta, se derivaban derechos al particular.

2.- Se establece expresamente que no existirá vínculo por parte de las autoridades fiscales, en relación a la respuesta otorgada a las consultas realizadas.

3.- Se establece que las respuestas recaídas a las consultas no resultan obligatorias para los particulares. Si bien anteriormente no se especificaba la

obligatoriedad o falta de la misma respecto a las resoluciones de las consultas, es evidente que la respuesta emitida configuraba resolución definitiva, ya fuera a favor o en contra de los intereses del consultante.

Pareciera que se hace ociosa la presentación de una consulta ante la autoridad, toda vez que en determinados casos no será vinculatorio para la autoridad, y de manera definitiva, no será obligatoria para el particular.

Con la redacción contenida en artículo 34 actual, el legislador llega al extremo de señalar que la autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados; asimismo, no obstante el gobernado ejerza su derecho de acudir a formular la consulta ante la autoridad, el precepto hace referencia a que las respuestas recaídas a su planteamiento, no le serán obligatorias y sólo serán impugnables a través de los medios de defensa, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas. El propósito de esta redacción resulta obvio: impedir que los particulares impugnen las resoluciones a consultas ante los tribunales, lo que desde luego tiene un serio impacto en la seguridad jurídica de los gobernados.

Por lo anterior, se pretende despojar el carácter de definitiva a una resolución emitida por el SAT, recaída a una consulta presentada por el particular, lo cual nos hace llegar a considerar que en estas circunstancias, pudiera llegar a resultar ocioso formular consultas, cuando las mismas no tendrán elemento de vinculación alguno con la autoridad. Busca suprimir el carácter de resolución definitiva a cualquier resolución recaída a una consulta planteada en términos del artículo 34.

El artículo 37 del CFF establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses. Cuando la autoridad omite resolver expresamente en este plazo, es considerado que la autoridad resolvió negativamente. A esto, se le denomina negativa ficta, es decir, que el silencio de la autoridad permite concluir que resolvió en sentido contrario a lo peticionado.

## CONCLUSIONES

1. El funcionamiento y organización de la Sociedad en Nombre Colectivo, Se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que la ley del Impuesto Sobre la Renta, grava el ingreso que percibe la sociedad por las operaciones realizadas en sus actividades propias, así como, el ingreso percibido por los socios por concepto de dividendos, contemplando una exención para el socio industrial, en el artículo 109 fracción XXII.
2. La sociedad colectiva permite la existencia de socios industriales, los cuales pueden percibir ingresos por concepto de alimentos, obteniendo una exención otorgada por el artículo 109 fracción XXII, en conexión con el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. mientras que por los ingresos recibidos al final del ejercicio por reparto de utilidades por parte de la sociedad mercantil, se encuentra obligado al pago del impuesto en los términos del artículo 11 de la citada ley.
3. La utilización de esta figura jurídica, permite la optimización de recursos financieros para la persona física, socio industrial, considerando en todo momento que implica un riesgo la negativa de la autoridad fiscal, a aceptar esta exención, condenándola de improcedente y como una práctica fiscal indebida.
4. Realizar una consulta fiscal no resultaría útil, el legislador eliminó la anterior redacción consistente en destacar que, de las resoluciones favorables a una consulta, se derivaban derechos al particular. Estableciendo que no existirá vínculo por parte de las autoridades fiscales, en relación a la respuesta otorgada a las consultas realizadas.

La exención al ingreso percibido por alimentos es el beneficio que le otorga la ley al socio industrial, no olvidando las obligaciones que le imputa como la responsabilidad subsidiaria, ilimitada, solidaria en las obligaciones de la sociedad ante terceros, desventaja importante por la vulnerabilidad en que se deja el patrimonio personal de cada uno de los socios, capitalistas o industriales, por lo tanto en caso de adoptarla la utilización de esta figura jurídica, se debe realizar con plena responsabilidad por todo lo que ello implica.

## PROPUESTAS

Si se optara por emplear esta figura jurídica como parte de la planeación fiscal, con el fin de tener una adecuada fundamentación, fiscal y legal en la presente investigación se determinan puntos importantes que tendría que considerar el contador público fiscalista como parte estratégica de la planeación.

1. la sociedad debe ser inscrita ante el registro público de comercio, con el fin de tener personalidad jurídica distinta a la de los socios y ser regulares.
2. Que en la formación del contrato social, sea fijado por los socios, la cantidad periódica que recibirá el socio industrial, por este concepto. Así como observar que el contrato social tenga la seguridad jurídica suficiente para su operación.
3. Fijación de las fechas en el contrato social en que serán entregadas las cantidades por alimentos al socio.
4. las cantidades entregadas al socio por conceptos de alimentos, sea en base a la posibilidad económica de la sociedad y a las necesidades del acreedor alimentario. para ello los dos factores a considerar serian flujos de efectivo y las utilidades que la sociedad estima arrojen los balances.
5. la cantidad periódica que recibirán, los socios industriales por el concepto de alimentos, sea efectivamente para cubrir la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. La educación de los hijos.

6. Otro punto fundamental es que efectivamente se realice y no simule trabajos a favor de la sociedad, los cuales sean comprobados de diferente forma.
7. Es conveniente que los socios industriales participen en la administración de la empresa ya que lo que estos aportan son servicios y de esta manera no existirá subordinación, ni el poder de mando.
8. El excedente que los socios industriales reciban bajo el concepto de utilidades, deberá ser gravado para efectos de ISR de la misma manera que se gravan los dividendos percibidos por los socios capitalistas.
9. Que la erogación entregada al o los socios industriales sean debidamente registrados en contabilidad.
10. Los alimentos que reciben los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo, deberán computarse a cuenta de utilidades como una medida de protección al socio capitalista.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Código Civil Federal

Código Fiscal de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código de Comercio

## BIBLIOGRAFÍA

CORONA Funes, José. "Planeación Fiscal". Editorial Sicco. Primera Edición. México. D.F. 2004

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. "Principios de derecho tributario". Editorial Limusa. Cuarta Edición. México, D.F. 2003

DIEP Diep, Daniel. "El Tributo y la Constitución". Editorial Pac. Primera Edición. México, D.F. 1999

DIEP Diep, Daniel. "Planeación Fiscal Hoy". Editorial Pac. Primera Edición. México D.F. 1999

GARCÍA Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles". Editorial Oxford. Segunda Edición, México, D.F. 2004

HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto. "Metodología de la Investigación". Editorial Mc Graw-Hill. Tercera Edición. México, D.F. 2004

PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México D.F. 2003.

RIVAS Tovar, Luis Arturo. "¿Cómo hacer una Tesis de Maestría?". Ediciones Taller Abierto, Primera Edición. México, D.F. 2004

RODRÍGUEZ Lobato, Raul. "Derecho Fiscal". Editorial Oxford. Segunda Edición. México, D.F. 2002

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. 2007



## DIRECCIONES CONSULTADAS EN INTERNET

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.monografias.com>

<http://www.dfk.com.mx>

<http://www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx>